

GACETA DE MADRID.

SABADO 17 DE MAYO DE 1823.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Gerona 24 de Abril.

Operaciones de los franceses desde la invasion.

Dia 18. Con fuerza de unos 900 infantes y 800 caballos ocuparon el punto de la Junquera, llegando sus avanzadas al Pont de Capmany.

Dia 19. Se extendieron á Cabanas y Peralada.

Dia 20. Ocuparon á Castellon de Ampurias.

Dia 21. Se extendieron hasta Rosas.

Dia 22. Por la mañana extendieron su línea por los pueblos de Vilabertran, Vilatenim, Vilasacra y Vilafan, llegando las avanzadas de Sta. Leocadia hasta la capilla del Angel de Pontós; y por la parte de Pont de Molins llegaban á los Hostalets, media hora de Figueras en la carretera. El faccioso Eroles con sus gavillas hizo noche en Vilanan.

Dia 23. Eroles ocupó el pueblo de Aviñonet y sus posiciones con unos 600 hombres, segun dicen ellos mismos; mas por otros datos consta no pasan de 3,500.

Los franceses en el dia ocupan sus primeras posiciones, y sus avanzadas no pasan de la riera de Sta. Leocadia.

El resultado es que así la ocupacion como la marcha es pausadísima, y con una política tan rancia como pobre: tratan con atencion no solo á las personas indiferentes, sino á las dudosas; satisfacen lo que particularmente compran, y á los excesivos precios que les imponen los vendedores, en tanto grado que pagan las naranjas á diez cuartos y medio; mas por lo que hace á raciones de todas clases es solo con un *bono*: las gentes se van *amoinando* porque los caballos pacen á discrecion en los trigos y empiezan á apoderarse á la fuerza de arroz y otros artículos.

El 21 les han muerto mas arriba de Pont de Capmany 4 soldados y un oficial. El 22 intimaron la rendicion á Figueras, cuyo gobernador les contestó segun corresponde; la tropa francesa, llena de desconfianza sin embargo de los disparates que les cuentan sus gefes, tiembla á cada paso que da. Extrañan ya no estar en Figueras, y cada vez que se aproximan, miran aquel fuerte con horror. Preguntaban dias pasados á los paisanos si era cierto que los españoles los recibirian de paz; y estos les contestaron que no creyesen tal disparate: *su miedo es inexplicable*.

Desde el 22 por la tarde, aunque no ocupan al pueblo de Figueras, á nadie dejan entrar en él, y parte de la guarnicion tiene allí su destino. Milans sigue en Tortellá, Besalú y otros puntos inmediatos; á Mina lo creemos en Olot, y segun las noticias de ayer lo esperaban en Tortellá.

Las cosas estan en buen estado; y si se comprometen los franceses cometiendo los excesos de que ya van dando muestras, la campaña será de pocos meses; pero muy funesta para los Angulemas y demas *seres viles* (*Indicador catalan.*)

Cádiz 6 de Mayo.

Se ha publicado de oficio la siguiente noticia, comunicada desde Algeciras con fecha del dia 1.º: „Ha entrado en esta bahía en el dia de antes de ayer el laud español *Virgen del Carmen*, su patron Pedro Pajas, procedente de la Gran Canaria, con carga de trigo, en diez dias de navegacion, haciendo saber que en la noche anterior el dia de su entrada en esta, hallándose OSO, del cabo Espartel, con viento fresco del mismo, y distancia de 3 millas, pasó á las inmediaciones de dos buques mayores, que le parecieron fragatas ó navios de guerra, encontrándolos en la actitud de capear en distintas muras, cuya novedad pongo en el debido conocimiento de V. E.; así como el haber visto yo recalar del Océano en la misma mañana de antes de ayer una fragata de guerra sin pabellon, y con banderas de se-

fiales en el tope mayor, la misma que en seguida fondeó en la bahía de Gibraltar.”

Sevilla 10 de Mayo.

CORTES.

Extracto de la sesion de Cortes del dia 9.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN.)

Se abrió á las 11, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron dos oficios del Sr. secretario de Gracia y Justicia, insertando dos decretos del Rey, por los cuales se encargaba interinamente el Despacho de la secretaría de Estado á Don Santiago Usoz y Mozy, oficial mayor de la misma, y el de la Gobernacion de Ultramar, en la misma clase de interino, á D. Pedro Urquinaona, oficial mayor de la misma, en virtud de haber concluido D. Josef Manuel Vadillo la lectura de la memoria concerniente á la secretaría del Despacho de la Gobernacion de Ultramar que tenía á su cargo, y cesado por lo mismo en el despacho interino de la secretaría de Estado. Las Cortes quedaron enteradas.

Las Cortes recibieron con agrado una exposicion de la diputacion provincial de Puerto-Rico con motivo de las victorias ganadas últimamente por las armas nacionales.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar una adiccion de los Sres. Suarez y Varela al art. 1.º del dictamen de la misma comision, relativo á la venta de fincas urbanas en la Havana.

La comision primera de Hacienda, en vista de la exposicion de varios vecinos de la provincia y partido de Barcelona, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos de la exacion de ciertas contribuciones, particularmente la de consumos, por el modo con que se verifica, y proponiendo otros medios como mas sencillos, opinaba que hallándose autorizadas las diputaciones provinciales y los intendentes por varios decretos de las Cortes para resolver sobre este asunto, debía pasar á la suya respectiva para que así lo verificase. Aprobado.

El Sr. Sanchez: En la sesion del 3 ó 4 de este mes se ocuparon las Cortes en examinar el dictamen de la comision de Comercio acerca de la introduccion de granos extrangeros; la comision no pudo dejar de conocer en el cuerpo de este dictamen que habia habido culpabilidad por parte del ayuntamiento de Barcelona; pero sin embargo, ó porque el expediente no estaba suficientemente instruido ó por otra causa, el resultado fue que no se deliberó sobre este primer punto, y solo se dijo que se autorizaba al Gobierno para que pudiera suspender los efectos de la ley de 5 de Agosto de 820. Mas ya es notoria la infraccion que en este asunto ha habido, y que de tolerarse por las Cortes sería dar lugar á que los especuladores y aun corporaciones de mala fe, si por desgracia hay alguna, hiciesen lo que el ayuntamiento de Barcelona, como consta haberse ya repetido en un puerto de mar distante 20 leguas de esta capital. Señor, estos excesos es imposible que puedan tolerarse ni verse sin que se proceda á un castigo ejemplar, para lo cual debe hacerse efectiva la responsabilidad de todo empleado y corporacion que cometa una infracion tan escandalosa. Son incalculables los daños que de no poner remedio á esto se seguirian á la agricultura, pues los labradores se encontrarían sin tener salida á la abundantísima cosecha que tenemos. Por estas razones he hecho dos proposiciones, que presento á las Cortes, reducidas: primera á que el expediente de introduccion de granos en Barcelona pase á la comision de Casos de responsabilidad, y que esta presente su informe á las Cortes; y segunda á que se encargue al Gobierno, bajo la mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de la ley de 5

de Agosto de 1820, procediendo contra las personas ó corporaciones que la hayan infringido, y tomando las providencias mas egecutivas para precaver la introduccion de grano del extranjero, sin perjuicio de lo acordado en la sesion en que se trata de este asunto.

Se leyeron estas proposiciones, y se declararon comprendidas en el art. 100 del reglamento, y quedó aprobada la primera sin discusion.

En seguida fue admitida á discusion la segunda; y despues de haberse opuesto á ella varios Sres. diputados por considerar que no era decoroso al Congreso el recordar al Gobierno que diese cumplimiento á las leyes, sino exigir la responsabilidad á quien diese lugar á ello, quedó aprobada igualmente.

Se leyó y quedó aprobada una proposicion, reducida á que el Gobierno remita los documentos que tenga sobre la introduccion de granos del extranjero en Algeciras, y providencias que haya tomado en su vista.

Se leyó la siguiente proposicion del Señor Buey: „Habiendo los abusos de libertad de imprenta demostrado la insuficiencia de la ley, segun han dicho la junta de libertad de imprenta y el secretario del Despacho de la Gobernacion en su memoria, y siendo estos abusos un mal bastante poderoso para desorganizar el Estado, pido que la comision de libertad de imprenta presente su dictamen sobre este negocio con la mayor brevedad posible.”

Habiendo manifestado el Sr. Galiano que la comision tenia bastante adelantados sus trabajos en este punto, retiró su proposicion el Sr. Buey.

La comision primera de Hacienda, habiendo examinado el último arbitrio extraordinario propuesto por el Gobierno, relativo al sistema de prestamistas, opinaba que no debía aprobarse. Se mandó quedase sobre la mesa.

Quedó aprobado otro dictamen de la comision de Diputaciones provinciales, en que proponia que los alcaldes constitucionales de los pueblos no necesiten licencia de ninguna autoridad para ausentarse con motivo de sus negocios particulares; pero que cuando esta ausencia pase de 15 dias, dé su aviso de ella á los gefes políticos para los efectos oportunos.

La comision de Legislacion, habiendo examinado las solicitudes hechas por los corredores de número de la ciudad de Barcelona, en que pedian se considerasen como una propiedad suya estos oficios, opinaba que estando ya prevenido por los decretos de 6 de Agosto de 811 y 22 del mismo de 1812 lo que debe hacerse sobre este asunto, debe estarse á lo prevenido en estos decretos. Aprobado.

Se mandaron quedar sobre la mesa, un dictamen de la comision de Legislacion, en el que se declara á instancia de un ayuntamiento de la provincia de Toledo que los eclesiásticos que tengan título de abogado pueden actuar en los pleitos civiles, y servir de defensores en los criminales en donde no haya letrados suficientes; y otro de la misma comision, á consecuencia de una proposicion del Sr. Lodares, declarando que los ex-freires y ex-monacales, cuyos conventos estan suprimidos, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones parroquiales.

La comision de Legislacion, en vista de la solicitud de sor Pascuala Perez, religiosa servita de la ciudad de Valencia, opinaba debian declararse válidos los testamentos que otorguen los regulares. Aprobado.

La misma comision, en vista de una solicitud de la sociedad patriótica de Leon para que se establezca una audiencia en aquella capital para toda su provincia, se conformaba con el parecer de la diputacion provincial y del Gobierno, relativo á que no era necesaria dicha audiencia. Aprobado.

La comision primera de Hacienda, en vista de una exposicion del gefe político de Palencia, consultando si á consecuencia de las resoluciones de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820 y 29 de Junio de 1821 deben ser reintegrados los particulares, que reuniendo fondos en los pósitos fueron extraidos para el mantenimiento de las tropas; entendia que no debía dudar el gefe político en devolver á sus legítimos dueños los caudales que habia en los pósitos, siempre que se extrajesen para los efectos prevenidos en el citado decreto. Aprobado.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia ocupó la tribuna, y empezó á leer la memoria del ministerio de su cargo, cuya lectura se suspendió á corto rato.

Las Cortes oyeron con particular agrado una felicitacion que por su feliz llegada á esta ciudad les dirigia el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Cádiz por el conducto del Sr. Zulueta, y en cuya felicitacion ofrecia tambien á las Cortes para

las necesidades del Estado los recursos y auxilios que puede prestar aquella ciudad.

Se aprobó el dictamen de la comision de Legislacion, la cual, en vista de la exposicion de D. Juan Miranda, D. Ramon de Llano y Chavarri, y otros varios individuos que habian sido arrestados en Barcelona en Setiembre del año pasado, y conducidos con otros ciudadanos á las islas Baleares, quejándose de aquel procedimiento; opinaba que no estando bien instruido este expediente, ni siendo suficientes los documentos para resolver sobre él, debía remitirse al Gobierno para que lo instruyese en debida forma.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una exposicion del capitán de la M. N. L. de esta ciudad y fiscal de varias causas D. Josef María Molner, en que manifestaba á las Cortes que habiéndose dedicado la M. N. L. de esta ciudad de Sevilla á la persecucion de ladrones y malhechores, de que estaba infestada la provincia, contaba ya con mas de 50 ladrones presos en la carcel; pero que se le habia quitado el conocimiento de las causas de estos reos con grave perjuicio de la vindicta pública, y por lo mismo pedia á las Cortes se sirviesen declarar que los cuerpos de la M. N. L. estan autorizados por el art. 65 de su reglamento y por la ley de 17 de Abril de 1821 para perseguir los ladrones y malhechores, y para formar el consejo de guerra.

Se levantó la sesion.

Idem del 10.

Se leyó el acta del dia anterior, y quedó aprobada.

A la comision de Visita del Crédito público se mandó pasar un oficio del Sr. Secretario de Hacienda, manifestando haber circulado por segunda vez la orden para que se verifique la eleccion de los vocales para la junta directiva del Crédito público, por si habia habido algun extravío en la primera.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion de los gefes, oficiales y tropa del regimiento infanteria de la Havana, manifestando sus sentimientos patrióticos, y ofreciéndose á sacrificarse en defensa de la Constitucion y de la libertad.

La comision de Visita del Crédito público, en vista del expediente remitido por la junta de aquel establecimiento, consiguiente á lo resuelto por las Cortes en 25 de Mayo anterior, era de opinion que debía pasar al Gobierno para que dispusiese se llevase á efecto lo resuelto en aquella fecha. Aprobado.

Se leyó y halló conforme la minuta de decreto revisada por la comision de Correccion de estilo sobre que el Crédito público auxilie á la tesorería general con el importe del azogue, plomo y otro géneros

Asimismo se halló conforme la minuta de decreto revisada por la comision de Correccion de estilo, autorizando del modo mas amplio al Gobierno para que los generales en gefe, oyendo á las diputaciones provinciales, y dando cuenta al Gobierno, proporcionen los auxilios extraordinarios para la manutencion de las tropas y servicio militar.

La comision primera de Hacienda, en vista de la adiccion de los Sres. Santos Suarez y Varela, para que al artículo 1.º del decreto sobre las fincas urbanas de algunos monasterios suprimidos de la Havana se añada que algunos de estos sirvan de establecimientos de instruccion pública, satisfaciéndose los gastos de los predios rústicos; era de opinion que debía ser aprobada. Así se acordó.

La misma comision, continuando en proponer arbitrios extraordinarios, manifestaba que habiéndose limitado á proponer á las Cortes lo que podia hacerse con respecto á las fincas urbanas de algunos conventos suprimidos de la Havana, y habiendo llegado á saber que las rústicas llegan al valor de 3 millones de pesos, habia creído oportuno hacerlo presente al Congreso para que se sirviese acordar igual resolucion que respecto á las urbanas, encargándose al Gobierno haga negociaciones de unas y otras las mas ventajosas que sea posible para el Estado. Aprobado.

La misma comision, despues de haber examinado la instancia de Antonia Caser, viuda de Gerónimo Roldan, soldado que fue del resguardo de Barcelona, en que solicitaba una pension por haber muerto su marido de una caída en una accion contra los facciosos, opinaba debía concedérsele dos reales diarios por el tiempo en que estuviese viuda; y caso de que contraiese nuevo matrimonio, pase á su hijo mayor hasta la edad de 28 años. Aprobado.

La misma comision, habiendo examinado la instancia del intendente de Orense, en que pide se abone á todos los empleados de su clase los gastos de impresion de órdenes; opinaba que estando prevenido por la instruccion del gobierno económico de las provincias que los gefes políticos sean los que impriman y

circulen las órdenes del Gobierno, y no siendo de consiguiente inspeccion de los intendentes circular mas que alguna instruccion á los pueblos, no debía accederse á esta solicitud.

Habiendo manifestado el Sr. Canga que este expediente tenia relacion con un punto de la memoria de Hacienda, manifestó el Sr. presidente que quedaba sobre la mesa este dictamen.

La misma comision, en vista de la instancia de Fr. Josef Maria Cherif, religioso franciscano descalzo de Granada, en que pide la continuacion del pago de la pension de 100 ducados anuales, mediante haber acreditado su descendencia del trono de Marruecos, y los grandes servicios que su padre tiene hechos á la Nacion española, era de opinion que los apuros del Estado no permitian la continuacion del pago de esta cantidad, mayormente cuando siendo el exponente religioso, ademas de tener con que sostenerse, se habia constituido en el estado de pobreza.

Despues de haber hablado algunos Sres. diputados sobre este dictamen, se declaró no haber lugar á votar sobre él, y que volviese á la comision.

La comision de Legislacion, en vista de la proposicion del Sr. Lodares, que dice: „Atendiendo á las dificultades que en las últimas elecciones se han presentado sobre si los ex-freires y ex-monges de los conventos suprimidos deben ó no tener voto en ellas, pido á las Cortes se sirvan declarar que estos ex-regulares se hallan habilitados para votar como los eclesiásticos seculares;” era de opinion que los ex-monges y regulares no deben tener voto en las elecciones.

Se leyó, á petición del Sr. Gomez Becerra, el decreto de 14 de Junio de 1813, y á petición de otro Sr. diputado la orden de 21 de Agosto de 1820.

El Sr. Casas: Las personas de que habla la proposicion no son las mismas de que habla el decreto que ha hecho leer el Señor Gomez Becerra, y de consiguiente no tiene aplicacion al caso presente. Las obligaciones puramente personales, que ninguna relacion dicen con las del orden público, ni pueden eximir á ningun particular de las obligaciones del Estado, ni pueden privarlos de ningun derecho político ni civil.

El hombre que está en sociedad debe llevar parte de las cargas de esta, así como debe gozar de todos los derechos. Estos principios del orden público son tanto mas aplicables en el sistema constitucional, cuanto que en este sistema son iguales los hombres en las obligaciones y en los derechos. Ahora bien que vivian en comunidad estan exentos de ciertas cargas y privados de ciertos derechos, porque se les habia permitido constituirse en la obligacion personal de vivir en comunidad bajo las reglas que esta tenia establecido. Extinguidas ya estas comunidades, ¿que ha resultado? que las obligaciones públicas han quedado en pie, y de consiguiente estan en disposicion de imponerseles cargas y de disfrutar derechos, mayormente cuando la Nacion es quien los ha extinguido, reduciéndolos á la clase de particulares. Ademas todos los que se secularizan tienen estos derechos; ¿y por qué no deben gozarlos los ex-claustrados? Si esto no se hace así podrá decirse que una bula del Papa que sirve para la secularizacion, es la que da el derecho de eleccion.

El Sr. Oliver: Al impugnar el Sr. preopinante el dictamen de la comision ha echado en olvido los principios que siempre se han tenido por indudables cuando se ha tratado de religiosos. Siempre se ha dicho que los religiosos renuncian al mundo; que se separan de la sociedad, y se privan de las obligaciones y derechos de los ciudadanos. Tampoco á tenido presente que este estado regular ha formado una especie de estado dentro del político, que por sí solo se ha gobernado, y de consiguiente ni debía tener los goces ni los derechos que los demas ciudadanos. La cuestion está reducida á si por haberse extinguido los monasterios pertenecen los monges al estado secular ó al regular. Ciertamente que no podrá sostener el Sr. preopinante que por el mero acto de salir de los conventos no se consideran ya como regulares, porque para no considerarse tales necesitan las bulas de secularizacion. Sentado este principio, resulta claramente que los ex-monges no tienen voto en las elecciones, para lo cual pido se lean los artículos 35, 75 y 91 de la Constitucion (se leyeron, y en seguida continuó el orador). Se ve que la Constitucion siempre que habla de elecciones expresa terminantemente que tendrán en ellas voz activa y pasiva los eclesiásticos seculares; pero excluye de ellas á los regulares. Dice el Sr. preopinante que dependerá de la bula de un Pontífice el adquirir los derechos de la Nacion; mas de la bula no depende la adquisicion de estos derechos; depende sí la adquisicion de la secularizacion, con lo cual se puede ya gozar de los derechos civiles.

El Sr. Martí manifestó que los ex-monges debian tener voto

en las elecciones, porque la obligacion de los votos en lo eclesiástico cesa cuando cesa la causa que les obligó á ello, y de consiguiente en este caso son verdaderamente seculares, por cuanto se les ha quitado la obligacion que tenian antes como regulares.

El Sr. Rico: He extrañado mucho algunos de los principios que he oido en esta discusion: si son ciertos, podré yo admitir otros que acaso no los admitirian los Sres. preopinantes. En efecto, el Sr. Martí ha manifestado que en el mismo acto que fueron los ex-monges exclaustrados quedaron nulos los votos que tenian hechos; luego todos los ex-frailes y ex-monges podrán casarse. Si el Sr. preopinante admite lo primero, yo podré admitir lo segundo.

Ademas hay una reflexion muy poderosa en contra de la opinion de S. S.: si desgraciadamente cayese el sistema constitucional, Dios no lo permita, los ex-frailes y ex-monges se volverian desde luego á sus celdas, profesando los mismos principios. Los ex-frailes y ex-monges han podido valerse de la bula de S. S.; y si no usan de ella es por su gusto, y estan obligados á observar cierto ceremonial, á ponerse un poco de sayal, y aun á guardar los votos en cuanto pueden: el Sr. Martí conviene en esto, y quiere que queden libres de los votos; esto es imposible: por consiguiente creo que estos ex-monges no son mas que exclaustrados, no secularizados. Bien expedito han tenido el camino para secularizarse, y si no lo han hecho es porque han estado esperando que volverán otra vez al convento. Esta esperanza me parece será nula, y que les sucederá como á muchos hombres que se alimentan de esperanzas quiméricas.

El Sr. Prado: Antes que las Cortes declarasen que los regulares secularizados tuviesen voto activo y pasivo, mi opinion era que ni regulares secularizados ni regulares ex-claustrados; pero una vez que las Cortes han resuelto que los regulares secularizados deben tener voto, lo mismo deben tener los ex-claustrados, porque se hallan en el mismo caso; estan iniciados por los mismos votos de castidad y pobreza, y deben guardarlos en cuanto lo permita su situacion, porque estos votos no hacen mas que dar penitencia para vivir en el siglo; pues si el caso es idéntico, ¿á que esta diferencia entre secularizados y exclaustrados? Desengañemonos, la secularizacion influye solo en los efectos políticos, porque lo demas pertenece á la teología, y no á la política, y así una de dos, ó declárese que los secularizados no tienen voto activo ó pasivo, ó si lo tienen deben tenerlo tambien los exclaustrados.

El Sr. Euruaga: Los ex-frailes y ex-monges exclaustrados no pueden pensar que quedan anulados los votos solemnes que tienen hechos. La potestad temporal, en uso de sus prerogativas y del derecho que le compete, ha dicho *quedan suprimidos los monasterios*, sin que por esto pueda entenderse que hayan quedado suprimidos los votos monásticos. Los monacales han hecho voto de conservar una pobreza constante, y de servir á Dios; pero no en esta ó en la otra parte, ni en el lugar que han de vivir, porque tan impuro puede ser un monasterio como cualquiera otra casa: han hecho voto de conservar la pobreza en medio de los mayores peligros; han ofrecido ser castos y puros en su conducta; ¿pues no saben que han de estar rodeados de todos los peligros, y que han de ser un todo para todo? Pero esta obligacion con respecto al mismo no es como las que deben con respecto al poder temporal; y por lo mismo, este que lo puede todo en el asunto de que se trata, quiere que los secularizados gocen los mismos derechos que el clero secular, y no quiere que los demas los gocean; así apruebo el dictamen de la comision.

Se dió el asunto por suficientemente discutido. El Sr. Aillon pidió la lectura del art. 6.º de la ley de 1.º de Octubre de 1820, y el Sr. Becerra el título á que correspondia; y habiéndose leído, se votó el dictamen y quedó aprobado.

Se procedió en seguida á la discusion del dictamen de la comision de Legislacion, en el que opinaba debía declararse por las Cortes que correspondia al supremo tribunal de Justicia el conocer de los recursos de nulidad interpuestos ante los jueces de los tribunales eclesiásticos, fundándose en lo prevenido en la facultad novena de las concedidas por la Constitucion al supremo tribunal de Justicia.

El Sr. Romero se opuso á este dictamen, manifestando que la facultad que citaba la comision decia únicamente „conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia; pero la ley de 9 de Octubre de 1812, hablando de las facultades de las audiencias, las habilita para el conocimiento de los recursos de nulidad que versen sobre sentencias dadas por los jueces de primera instancia;

por cuya razon fue de parecer que correspondia á las audiencias el conocimiento de estos recursos, por considerar á los jueces eclesiásticos en la misma categoría que los de primera instancia.

El Sr. Prado, despues de dar las gracias á la comision por tener la consideracion de sujetar los recursos de nulidad interpuestos en los tribunales eclesiásticos al primer tribunal de la Nación, dijo que era necesario que la comision hubiese tenido presente el art. 249 de la Constitucion, en donde se dice que los eclesiásticos continuarán gozando de su fuero en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y aunque este se habia disminuido en ciertos casos, debian los tribunales eclesiásticos superiores conocer de los recursos de nulidad, asi como entienden de las apelaciones; y no podia ser otra cosa, porque suponiendo que en una causa sobre excomunion se han seguido tres instancias, y luego al ejecutarse se dice que se ha declarado tal cosa contra un canon; ¿quién debia explicar el canon? No podia ser el tribunal supremo de Justicia, sino un tribunal eclesiástico. Por lo mismo fue de parecer que no debia aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. Argüelles: No puedo menos de hacer justicia al señor preopinante, diciendo que ha presentado esta cuestion del modo que mas favorece á sus designios, y es que sea el tribunal de la Rota el que conozca de estos recursos. He dicho que hay mucha sagacidad en los argumentos de S. S.; pero está abatida, conociéndose como se conoce lo que son recursos de nulidad. Cabalmente las leyes estan tan precisas, que dicen terminantemente que cuando un tribunal haya de conocer de recursos de nulidad se ha de abstener del fondo de la materia, y así no pudieser otro sino el tribunal supremo de Justicia el que haya de conocer de estos recursos, porque solo se ha de ocupar en ver si las formas establecidas para la sustanciacion de las causas han sido cumplidas, y nadie mejor que este tribunal puede tener un conocimiento exacto de lo que esté prevenido por las leyes acerca del método de enjuiciar; por consiguiente toda la fuerza del argumento del Sr. Prado está desvanecida, y creo que convendrá conmigo en que no hay tal incompetencia.

El Sr. Somoza apoyó la idea del Sr. Romero respecto á que competia á las audiencias conocer de estos recursos.

El Sr. Castejon manifestó que no podian aplicarse con respecto á los tribunales eclesiásticos las mismas reglas que respecto á los civiles por la diferente autoridad que egercen los primeros entre sí, y por el distinto modo con que se siguen los pleitos en dichos tribunales.

Despues de haberse deshecho algunas equivocaciones por los Sres. Somoza Castejon y Romero, y de haberse leído á petición de este último el artículo 35 de la ley de 17 de Abril de 1821 sobre infracciones de Constitucion, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictamen.

Se leyó y aprobó el dictamen de la comision primera de Hacienda, la cual, cumpliendo con la promesa que en 4 del corriente habia hecho á las Cortes, y habiendo meditado sobre el último arbitrio que proponia el Gobierno en la memoria del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para poner en práctica el sistema de prestamistas, y no hallándolo conforme á la justicia y equidad que debia observarse en asuntos de esta naturaleza, era de parecer que no debia aprobarse lo que proponia el Gobierno.

Se leyeron y mandaron imprimir los dictámenes de la comision especial sobre las 10 proposiciones presentadas en la sesion del 2 por el Sr. Gonzalez Alonso y otros varios señores, y que admitidas á discusion se habian mandado pasar á dicha comision especial.

Se continuó la lectura de la memoria del Sr. secretario de Gracia y Justicia, la cual se suspendió, y el Sr. presidente señaló los asuntos que debian discutirse en la sesion de mañana; y levantó la sesion.

Madrid Jueves 15 de Mayo.

Don Henrique O-Donell, conde del Abisval, teniente general de los egércitos nacionales, general en jefe del tercer egército de operaciones, y comandante general del primer distrito militar &c. &c. &c.

Hago saber que habiéndose observado de algunos dias á esta parte que los enemigos del sosiego público no cesan de maquinarse para envolver este heróico vecindario en los males que ocasiona á todo vecino honrado la falta de seguridad en las personas y bienes, que con tanto trabajo han adquirido, he acordado

que sin excusa alguna se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.^a Todo grupo que se presente gritando en las calles, dando voces ó cantando canciones subversivas, y que pase de siete personas con armas ó sin ellas, será deshecho en el acto á fusilazos por las patrullas de fuerza militar, que se destinarán á recorrer la villa.

2.^a Cualquiera sujeto ó persona á quien se encuentre reuniendo gentes, ó profiriendo de cualquier manera expresiones capaces de trastornar el orden público, será cogido y presentado en el acto á una comision militar, que le juzgará y sentenciará en el término de tres horas.

3.^a Toda persona que cometa un robo ó violencia de cualquiera especie en la propiedad ó en la persona de un habitante, sea cual fuere la causa que la motive, será presentada á la misma comision militar, que en el acto la mandará fusilar para escarmiento público.

4.^a Todo el que se presente con armas de cualquiera especie sin estar para ello autorizado por el cargo ó destino que ocupe en la sociedad, y el que aun sin llevar armas se presente con algun distintivo, sea cual fuere, que pueda bajo cualquier concepto incomodar los ánimos, será arrestado, y la comision militar le impondrá en el acto la pena señalada por las leyes á los perturbadores de la tranquilidad pública.

5.^a Desde las nueve de la noche en adelante nadie podrá andar por las calles sin llevar una luz encendida: el que se presente sin este requisito será detenido y entregado á la comision militar para que lo juzgue como atentador contra las personas de los vecinos del pueblo.

6.^a Para el cumplimiento de los artículos de este bando en la parte de aprehender á los delincuentes con arreglo á él, quedan autorizados todos los señores alcaldes constitucionales, regidores, comisarios de cuartel, los alcaldes de barrio, gefes de rondas vecinales, y cualquier ciudadano honrado, como asimismo los comandantes de los puestos ó piquetes militares que se destinarán á sostener el orden público.

7.^a La comision militar se establecerá en el edificio de correos. Madrid 15 de Mayo de 1823. = Abisval.

—En la *gaceta de las Dos Sicilias* del 25 de Marzo se dice que el 19 salió de vuelta para su pais la última columna de los 17^{os} austriacos, que segun decision del Congreso de Verona deben rebajarse del egército de ocupacion.

ANUNCIOS.

Se halla ya de venta en el despacho de la imprenta Nacional el tomo 4.^o de la traduccion de las vidas de los hombres ilustres de Plutarco, hecha del original Griego por el consejero de Estado D. Antonio Ranz Romanillos, y está muy adelantada la imprersion del tomo 5.^o, en cumplimiento de la oferta que se hizo al principio de que no se levantaria mano hasta dar concluida la traduccion de esta tan interesante obra, de la que los españoles carecian con mengua. Véndese al mismo precio que los tres anteriores.

Se desea conocer un jóven que ni baje de 13 años ni pase de 15, de conocido talento y aplicacion, que tenga bastantes principios de lengua latina para instruirle con fundamento y toda la perfeccion posible en la propiedad y elegancia de dicha lengua, junto con la española, y á componer en ambas lenguas á un mismo tiempo. Este curso durará hasta fin del presente año, y será de una sola leccion al dia, recibiendo el último mes alguna instruccion en los rudimentos de la lengua griega; bien entendido que no tendrá que contribuir con cosa alguna. El portero de San Isidro dará razon del profesor.

Se ha concluido la impresion de la obra de horror y espanto, titulada los crímenes de Robespierre, su suplicio y de sus principales cómplices, en la que se demuestran los tristes efectos de la anarquía; y se halla venal á 18 rs. en Madrid en las librerías de Sanz, Miyar, Cruz, Urraca y Monnie; en Sevilla en casa de Berard, y en Cádiz en casa de Zaragoza.

Los suscriptores á la obra de Mr. Bignon, titulada los Gabinetes y los pueblos, traducida al castellano por dos amantes de la libertad, acudirán á recoger el primer cuaderno á las librerías de Sanz y Miyar; y los suscriptores en Sevilla en la de D. Agustin Berard, cuando este avise en los papeles públicos haber recibido los egemplares que se le han remitido; advirtiéndole continúa abierta la suscripcion hasta la entrega del segundo cuaderno, que será con toda la brevedad posible.